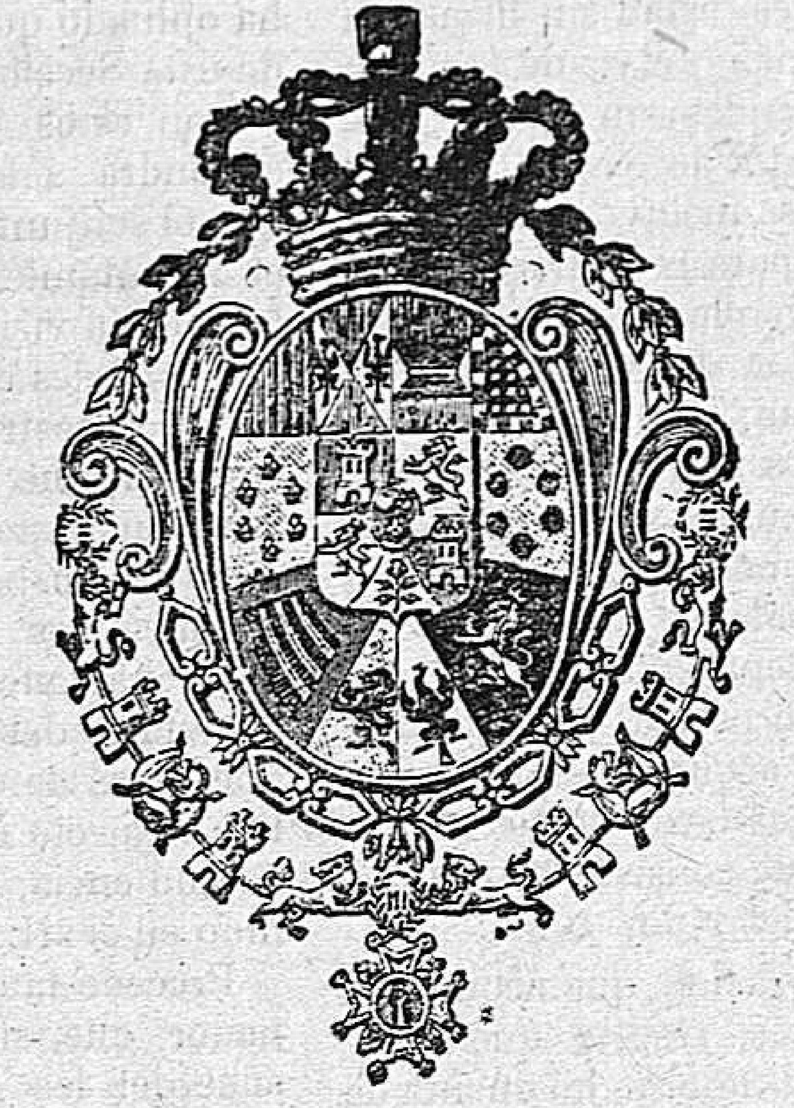
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares.

El Alcalde de Carballeda de Avia participa á este Gobierno haberse ausentado de la casa paterna el dia 6 de Diciembre último, Serafin Vidal Retorta, vecino de Veiro en dicho municipio, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorando su paradero. Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion de dicho Alcalde caso de ser habido.

Edad 18 años.
Estatura regular.
Cara redonda.
Pelo y ojos negros.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste de tela.

Orense 15 de Enero de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMÁS NOVAC.

Propiedad intelectual.

Con el objeto de dar facilidad para conocer dentro y fuera de España, al detalle, nuestra riqueza intelectual y el movimiento de libros registrados por sus autores ó editores, y con el fin de averiguar el desarrollo literario en toda la Península; aparte de otras consideraciones.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 14 de Octubre del año próximo pasado inserta en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Noviembre lo siguiente:

«1.º Que se invite á los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales á que remitan trimestralmente á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en cuyas localidades no residieran aquellas Autoridades, una relacion de las obras que ingresen en sus establecimientos respectivos.

2.º En cada referencia de libros ó partituras que contenga la mencionada relacion, constará, además del título de los mismos, el nombre del autor, el del impresor y lugar y año de su publicacion, asi como la casa ó razon social donde aquéllos se hallen á la venta.

3.º Los Gobernadores civiles y los Alcaldes remitirán de oficio las expresadas relaciones trimestrales á la Direccion de Instruccion pública, con objeto de englobarla convenientemente, y por órden alfabético de provincias incluirlas en el tomo de propiedad intelectual que la misma publica periódicamente.

Y 4.º Los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales podrán consultar las dudas que sobre el particular les ocurran á los Jefes de las Bibliotecas provinciales encargados del Registro de la propiedad literaria, quienes á su vez darán cuenta á la Direccion de Instruccion pública.»

Lo que se anuncia en este *Boletin oficial,* con objeto de procurar la mayor publicidad, y con especialidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales á los efectos que se interesa y como garantía del objeto que se persigue.

Orense 13 de Enero de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Desde el curso de 1890-91 la celebración de los exámenes de enseñanza libre en el mes de Enero viene haciéndose por órdenes ministeriales que, sobre no tener fuerza suficiente para modificar los preceptos del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, han dado lugar, por su repetición, á que la concesión se entienda hecha con carácter permanente, y a que muchos alumnos se preparen para los exámenes que solo por gracia se han verificado en dicha época; y apoyados en tales precedentes, é invocando perjuicios que la ley no les infiere, acudan á este Ministerio en demanda de nuevas concesiones.

No desconoce, sim embargo, el Dinistro que suscribe que una jurisprudencia mantenida durante tres años consecutivos ha podido dar lugar á que, tanto los alumnos como las familias, conciban esperanzas é invoquen hoy dia razones que por equidad no sería justo desconocer. Pero al mismo tiempo, los Rectores de las Universidades y los Profesores todos protestan contra estas decisiones administrativas que, alterando el régimen general de la enseñanza, la perturban y dificultan de manera considerable.

A respetar, pues, la jerarquía de las disposiciones administrativas y á corregir la repetición indefinida de los citados exámenes, consignando de nuevo y de manera clara y terminante la prohibición establecida en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 que se cita tiende el adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Enero de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M, Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por razones de equidad se autoriza por última vez la convocatoria de exámenes de estudios libres en el mes actual, que desde luego anunciarán los Jefes de los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio en la forma acostumbrada.

Desde el curso académico de 1894-95 se observará fielmente lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, por el que solo pueden verificarse exámenes libres en los meses de Junio y Septiembre.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro:—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(G. núm. 5.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Jove, decretada por V. S. en 1.º de Noviembre último, ha emitido con fecha 19 del corriente mes, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Jove, decretada en 1.º de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

De los antecedentes resulta, que en virtud de denuncia de tres Concejales y varios vecinos del Ayuntamiento, y previa autorizacion de V. E., el Gobernador nombró un Delegado que giró una visita de inspeccion á la Administracion municipal.

Extendidas papeletas citando á los Concejales para el dia 28 de Octubre, en que había de comenzar, á las cuatro de la tarde, la visita de inspeccion, parte de ellas no pudieron ser entregadas por falta de tiempo, segun afirmacion del encargado de repartirlas.

De dicha visita de inspeccion resulta: que en sesion de 6 de Mayo de 1891, la Corporacion nombró Depositario de fondos municipales, sin fianza y bajo responsabilidad del Ayuntamiento, á D. Luis Perrioz, al cual se dió posesion en 20 de aquel mismo mes; que las actas de las sesiones de 13 de Septiembre último, 20 y 27 del mismo mes y 4 de Octubre, están sin autorizar con sus firmas por los Concejales y Presidente y sin expresar al margen los nombres de los Concejales que á ellas asistieron; que reclamado el libro de actas de la Junta de Instruccion pública desde 1891 hasta la fecha, manifestó el Secretario que no se había celebrado sesion alguna en el período de tiempo expresado; que segun manifestacion del Alcalde y Secretario no se confeccionó reparto alguno por consumos por el año de 1891-92; que el reparto para el año económico de 1892-93 está sin aprobar por la Superioridad, y con fecha 4 de Agosto de 1893, habiéndose hecho efectivos los tres primeros trimestres por el padron de 90 91 y el cuento por el que queda hecho mérito; que el único documento que sirve de comprobante del apéndice al amillaramiento de 1892 93 es un mazo de traslaciones de dominio, sin que esté autorizado por la Administracion; que igualmente manifestaron no existir antecedentes relativos al reparto de las cédulas declaratorias para el empadronamiento de cédulas personales, ni actas de visita de inspeccion de los caminos vecinales, ni padrones de prestacion personal, ni expedientes de constitucion de las juntas municipales desde el año de 1891, constando solo su constitucion en las actas del Ayuntamiento; que el padron de habitantes se formó en el año de 1889, se rectificó en 1891, y desde esta fecha no se hizo rectificacion alguna; que los expedientes justificativos de exencion del servicio militar de los mozos correspondientes al reemplazo de 1892 se hallan, segun manifestacion del Secretario, en poder de los mozos interesados; que no hay otros antecedentes relativos á la renovacion de Juntas periciales que los que existen en las actas de las sesiones del Ayuntamiento; que en el Censo electoral existen varias inclusiones, sin que existan actas de la Junta municipal del Censo, acordándolas no obstante, lo cual, segun manifestacion del Secretario, habian sido aprobadas por la Junta provincial; que no existen partidas fallidas, ni por consiguiente expedientes de su declaracion ó apremio; que el inventario de los documentos del Archivo municipal es de fecha de 1891 y no tiene adicion alguna desde la fecha expresada, que los expedientes relativos á la adopcion de medios para hacer efectivo el cupo de alcoholes correspondiente á los dos años últimos se encuentran en la Delegacion de Hacienda, por haberles reclamado; que al ser preguntado el Secretario por las cuentas municipales manifestó que segun recordaba estaban aprobadas las cuentas hasta el año de 1868; que desde esta fecha al año 1888, mejor dicho hasta el año 1881 (textual), están rendidas y pendientes de la aprobacion superior, y que las restantes están sin firmar ni rendir; que varias actas de arqueo contienen enmiendas sin salvar; que en el presupuesto de gastos para el año de 1891-92 se incluyó una partida de 450 pesetas para la confeccion de padrones, incluyendo el papel, y segun el Diario borrador de gastos se satisfizo esta cantidad; que practicado un arqueo de fondos municipales, resultó haber en Caja una excedencia de 20 pesetas 64 céntimos, siendo así que el resultado del balance practicado en 30 del mes de Septiembre último solo arrojaba la de 16 pesetas 14 céntimos, segun el acta de arqueo, manifestando el Alcalde, Depositario y Secretario que esta diferencia consiste á su juicio, en el impuesto del 1 por 100.

De una certificacion que acompaña á los antecedentes, resulta que en sesion de Agosto último se dió cuenta de varias quejas hechas verbalmente por varios contribuyentes, por haberse enterado mal de las cuotas que en el repartimiento de consumos para el ejercicio corriente les correspondían y la Corporacion acordó «facultar al Alcalde para que al verificar la cobranza del primer trimestre del ejercicio corriente se haga previa formacion de nueva lista, adicionando á ella los contribuyentes que no figuran en el repartimiento último; y toda vez que el repartimiento del actual ejercicio se halla sin confeccionar, rectifícase la cuota de aquellos contribuyentes que no figuran con reales completos hasta juntarlos, ya sea adiccionando los céntimos, ya disminuyéndolos; que hecho, se proceda sin dilacion á la cobranza del referido primer trimestre para el que se ha nombrado á Don Arcadio Rajal, de esta vecindad, á quien se faculta para recaudar las cuotas de los vecinos que no figuran en el último repartimiento y conste de la lista particular formada al efecto, cuyo producto se destina á cubrir el déficit que resulta en el expresado reparto.

Se acompaña tambien un repartimiento de consumos, en el que no se manifiesta si el original ó una copia que lleva fecha 23 de Noviembre de 1893, y en que se expresa que importando el repartimiento 10.085 pesetas 34 céntimos, y debiendo repartirse 10.413 pesetas 53 céntimos, queda para repartir para el próximo ejercicio 328 pesetas 19 céntimos.

Citados los Concejales para exponer sus descargos, manifestaron que no se hizo la rectificacion al padron de vecinos por las muchas ocupaciones que pesaron sobre la Corporacion; que respecto del padron de consumos para el año 1891 92, se ha hecho el trabajo material de su confeccion segun lo justifica con su presentacion para que se una, y que la cobranza del impuesto de Consumos del 91 92 se realizó con autorizacion de la Superioridad.

El Gobernador, con vista de estos antecedentes y de la Memoria que formó el Delegado, acordó en 1.º de Noviembre la suspension del Alcalde, Concejales y Secretario de la Corporacion, el nombramiento de Concejales interinos para que tan pronto como tomasen posesion constituyesen el Ayuntamiento en la forma que previenen los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal y nombramiento de Secretario interino, y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios por si entienden que constituye materia de delito la conducta observada por el Ayuntamiento y consta de los hechos relacionados en la providencia del Gobernador, y muy especialmente en lo que se refiere á la cobranza del impuesto de Consumos y á la injustificada falta en el Archivo de los expedientes de quintas.

La Subsecretaría de ese Ministerio ha opinado que procede oir el parecer de esta Seccion.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que el conjunto de cargos que contra el Ayuntamiento de Jove han resultado de la visita de inspeccion, alguno de los cuales ofrece indudable gravedad, demuestran el estado de perturbacion en que aquella Administracion municipal estaba, y justificaban plenamente la suspension de que el Alcalde y Concejales han sido objeto.

Hecha extensiva la suspension al Secretario del Ayuntamiento, procede que antes de dictar resolucion definitiva respecto de este funcionario, se le dé audiencia, con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley Municipal.

Procede tambien ordenar al Gobernador que, sin perjuicio de lo que acuerden los Tribunales de justicia á quienes el Gobernador acordó pasen los antecedentes, proceda por sí, usando de cuantos medios le autoriza la ley, al normalizar la administracion del Municipio y ponga en conocimiento de la Autoridad de Hacienda de la provincia, lo que respecto de la cobranza del impuesto de Consumos y demás materias económicas resultan del expediente.

Opina, por consiguiente, la Seccion que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador en lo que respecta al Alcalde y Concejales de Jove.

2.º Dar audiencia al Secretario del Ayuntamiento antes de resolver acerca de su suspension.

3.º Comunicar al Gobernador las instrucciones que se indican en el cuerpo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1893.=Lopez Puigcerver.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

(G. núm. 2.)

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de los artículos 36, 40 y 41 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, esta Subsecretaría ha acordado se convoque concurso para la provision de las plazas vacantes que á continuacion se expresan, como igualmente para las que vaquen hasta la celebracion del mismo y las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse á individuos del Cuerpo que desempeñen destino de igual clase y sueldo; en su defecto, á las de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años, y en último término á los que cuenten más tiempo de servicio en el ramo, según expresa el referido art. 36; previniéndose que los excedentes por reforma, como dispone la Real orden de 2 de Mayo del año último, publicada en la *Gaceta* del dia 4, tendrán preferente derecho á las vacantes del sueldo y clase igual á la plaza que desempeñaron, con arreglo al art. 55 del citado reglamento.

Los aspirantes elevarán sus instancias á esta Subsecretaría desde este fecha hasta el dia 3 del próximo mes de Febrero, por conducto del Gobierno civil de la provincia donde residan; advirtiéndose que en las solicitudes deben expresar los interesados los empleos que pretendan, con sujecion al derecho que les concede el mencionado artículo 36, y que serán desechadas todas las instancias de individuos que no pertenezcan al Cuerpo de Sanidad marítima ó que no reunan las condiciones reglamentarias.

Los maquinistas ó fogoneros acreditarán su aptitud por medio de certificaciones de los establecimientos, Sociedades ó Empresas donde hayan prestado sus servicios con el expresado carácter.

Destinos facultativos

DIRECCIONES DE PUERTOS

Almería
Un Director Médico de bahía 1500
Ayamonte (Huelva)
Un Director Médico de bahía 1250
Castro Urdiales (Santander)
Un Secretario Médico 1000
Garrucha (Almería)
Un Secretario médico 1000
Huelva
Un Secretario Médico 1500
Palma de Mallorca (Baleares)
Un Secretario Médico 1000
Santa Cruz de Tenerife (Canarias)
Un Secretario Médico 1500

DIRECCIONES DE LAZARETOS SUCIOS

Mahon (Baleares)
Un Médico segundo 3000
Pedrosa (Santander)
Un Médico segundo 3000

Destinos no facultativos

Alicante
Un Intérprete honorario »
Tres marineros á 750
Almería
Un Auxiliar Escribiente 1000
Avilés (Oviedo)
Un Intérprete honorario »
Barcelona
Un Intérprete honorario »
Cuatro marineros á 750
Bilbao (Vizcaya)
Un Maquinista de falúa vapor 1500
Un fogonero 750
Un marinero 750
Cádiz
Un Maquinista de falúa vapor 1,500
Un fogonero 750
Un marinero 750
Cartagena (Murcia)
Un Intérprete honorario »
Castro Urdiales (Santander)
Un Intérprete honorario »
Tres marineros á 750
Ceuta (Cádiz)
Un Intérprete honorario »
Coruña
Un Maquinista de falúa vapor 1500
Un fogonero 750
Garrucha (Almería)
Un Intérprete honorario »
Dos marineros á 750
Huelva
Un Intérprete honorario »
Un Maquinista de falúa valor 1500
Un fogonero 750
Dos marineros á 750
Las Palmas (Canarias)
Un Maquinista de falúa vapor 1500
Un fogonero 750
Malaga
Un Maquinista de falúa vapor 1500
Un fogonero 750
Un marinero 750
Mahon (Baleares)
Un Intérprete honorario »
Palma de Mallorca (Baleares)
Dos marineros á 750
Santander
Un Auxiliar Escribiente 1000
Santa Cruz de Tenerife (Canarias)
Un Auxiliar Escribiente 1000
Un Maquinista de falúa vapor 1500
Un fogonero 750
Dos marineros á 750
San Sebastián (Guipúzcoa)
Un Intérprete honorario »
Tres marineros á 750
Sevilla
Un Intérprete honorario »
Tarragona
Un Intérprete honorario »

Valencia

Un Maquinista de fálua vapor	1500
Un fogonero	750
Un marinero	750
Vigo (Pontevedra)	
Un maquinista de fálua vapor	1500
Un fogonero	750
DIRECCIONES DE LAZARETOS SUCIOS	
Mahon (Baleares)	
Un Auxiliar escribiente intérprete	1500
Un marinero	750
Oza (Coruña)	
Un maquinista de fálua vapor	1500
Un Celador operario	1000
Un fogonero	750
Pedrosa (Santander)	
Un auxiliar escribiente intérprete	1500
Un maquinista de fálua vapor	1500
Un fogonero	750
San Simon (Pontevedra)	
Un Auxiliar escribiente intérprete	1500

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar publicidad á esta convocatoria por medio del *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1894.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castrillo. —Señores Gobernadores de las provincias.

(G. núm. 4.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Señora: Reformadas con reducción las plantillas de algunos de los Cuerpos de la Armada, y en vías de revisarse las de los demás, conviene fijar un criterio fijo para la amortizacion del personal en las escalas que hayan resultado excedentes.

Como en algunos de estos Cuerpos por lo reducidas de aquéllas, será muy tardía la amortizacion si ésta se verificase en las terceras vacantes que ocurriesen, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta el espíritu y letra del Real decreto de 14 de Mayo de 1876, dictado para reducir en breve plazo el personal excedente de algunas clases, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1894.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Manuel Pasquin.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer:

En todos los Cuerpos de la Armada que por reforma de plantillas resulte personal excedente en alguna ó algunas de sus escalas, se amortizará la primera vacante que ocurra despues de la publicacion de este decreto, proveyéndose la segunda y tercera, continuando en este órden hasta extinguir el excedente, con arreglo á las bases de Mi Real decreto de 24 de Julio último.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

———

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en conceder el pase á la situacion de reserva al Mariscal de Campo del Cuerpo de Artillería de la Armada D. Enrique Barrié y Labrós, con arreglo al punto segundo del art. 22 de la ley vigente de ascensos en la Armada.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientas noventa y cuatro. —Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

———

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y para cubrir vacante reglamentaria por el pase á la situacion de reserva del Mariscal de Campo de Artillería de la Armada Don Enrique Barrié y Labrós,

Vengo en promover á dicho empleo al que lo es de Infantería de Marina, Brigadier más antiguo de Artillería de la Armada, D. Gaspar Salcedo y Anguiano.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

———

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y á consecuencia del pase á la situacion de reserva del Mariscal de Campo del Cuerpo de Artillería de la Armada D. Enrique Barrié y Labrós,

Vengo en disponer cese éste en el destino de Vocal especial del Centro Consultivo de la Armada; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

———

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal especial del Centro Consultivo de la Armada al Mariscal de Campo del Cuerpo de Artillería D. Garpar Salcedo y Anguiano.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

———

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que contrate por gestion directa, sin las formalidades de subasta, como caso comprendido en la excepcion 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, con la Sociedad Santa Bárbara, las pólvoras reglamentarias en la Marina necesarias durante un período de dos años.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientas noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina Manuel Pasquin.

(G. núm. 12.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instruccion de Reinosa, de los cuales resulta:

Que en 4 de Octubre de 1890, don Santiago Gonzalez Rodriguez y 79 vecinos más del Ayuntamiento de Enmedio, elevaron una instancia al Gobernador civil de la provincia, interesando en ella la destitucion del Secretario del Ayuntamiento don Simon Mier y Rodriguez:

Que considerando injuriosas y calumniosas para su persona las apreciaciones en dicha instancia contenidas, el mencionado Mier y Rodríguez pidió y obtuvo del Ayuntamiento la instancia original, con la que presentó en 3 de Abril de 1891, ante el Juez de instruccion de Reinosa, querella criminal contra todos los firmantes de la solicitud:

Que por auto de 14 de Abril de 1891, se decretó por el Juzgado la formación del oportuno sumario, recibiéndose declaracion á los firmantes de la instancia, en cuyo contenido se afirmaron y ratificaron 58 vecinos del Ayuntamiento de Enmedio, contra los que se dictó auto de procesamiento en 19 de Enero del año último; y hallándose el Juez practicando las diligencias pertinentes, fue requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Santander á instancia de don Santiago Gonzalez y otros vecinos de Matamorosa, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que correspondiendo á los Gobernadores, según el último párrafo del artículo 124 de la ley Municipal, la separacion de los Secretarios de Ayuntamiento, los vecinos del pueblo de Matamorosa que acudieron á su Autoridad esponiendo las causas por las que creyeron procedía la separación del de Enmedio, habían empleado el medio de hacerlo conducente, en uso del derecho de peticion de que se hallaban perfectamente asistidos; en que á la Autoridad administrativa, que era la que tenía que dictar la resolucion que estimara justa, correspondía comprobar la exactitud de los hechos denunciados, sin que tuviera ninguna otra Autoridad competencia para intervenir en el asunto, de índole especialmente administrativa, y en que, no pudiendo apreciarse, en tanto no recayera resolucion definitiva en él, si existía ó no la injuria que se persegaía por el Juzgado, puesto que de resultar ciertos los fundamentos de la denuncia no habría tal injuria, se estaba en el caso en que por excepcion pueden promoverse competencias en los juicios criminales, porque el fallo de los tribunales tenia que depender del que la Administración dictara previamente; el Gobernador citaba además el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que no existía ni podía existir cuestion previa, por tratarse de imputaciones de delito y expresiones proferidas en deshonra ó descrédito, no ya del Secretario del Ayuntamiento de Enmedio, sino hechas y dirigidas á la persona de D. Simon Mier, como lo probaba bien á las claras el párrafo primero de la instancia que al Gobernador digieron los procesados, en el que se hablaba de Mier como particular, sin que en los cargos que se dirijian tuviera que ver para nada su cualidad de Secretario, hecho que tambien se demostraba en el párrafo segundo del folio 4.º en la referida instancia; que no podia existir tampoco tal cuestion previa por haber renunciado el Gobernador, siquiera fuera de un modo implícito, al derecho que le concedía el párrafo segundo del art. 124 de la ley Municipal, y haberse conformado con la resolución que por unanimidad adoptó el Ayuntamiento de Enmedio en sesion de 9 de Noviembre de 1890, en la que se desestimó la pretension hecha en la instancia; y que tratándose de frases injuriosas dirigidas á Mier como particular, y no existiendo cuestion que deba resolverse previamente, no podía negarse, por tanto, la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de este asunto, de conformidad con lo determinado por la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo 10.

Que habiéndose interpuesto apelacion de este auto por los procesados, la Audiencia, por otra fecha de 20 de Mayo de 1882, lo confirmó, y el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que habiendo reclamado la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en su calidad de Ponente, varios antecedentes que han sido remetidos, de ellos resulta;

Que el Gobernador civil de la provincia de Santander, en 13 de Noviembre de 1890, en vista de la instancia presentada por don Santiago Gonzalez y 79 vecinos del Ayuntamiento de Enmedio, acordó nombrar un Delegado para que, con arreglo á la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, instruyese el oportuno expediente en averiguacion de los hechos denunciados:

Que por las pruebas practicadas y los datos unidos al expediente, el Delegado opinó, y en este sentido dió su informe al Gobernador, que la totalidad del Ayuntamiento de Enmedio y su Secretario, no solo habían incurrido en la negligencia grave determinada en el artículo 180 de la ley Municipal, sino que existían hechos que podían constituir materia grave de delito, castigado en el Código penal;

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales».

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querella por injurias promovida por D. Simon Mier y Rodriguez contra varios vecinos del pueblo de Enmedio, por las frases empleadas por éstos en una instancia que elevaron al Gobernador civil de la provincia pidiendo la destitucion del querellante del cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento.

2.º Que la persecucion y castigo de tales delitos están encomendados por la ley á los Tribunales del fuero común, á instancia de la parte ofendida, y sin que la Administracion tenga que resolver cuestion alguna previa en tales casos, toda vez que no le es lícito decidir cosa alguna que se relacione con la honra de los ciudadanos, y que pueda influir en el fallo que sobre tales asuntos hayan de dictar los Tribunales de justicia.

3.º Que no se encuentra, por tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo del Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 363.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

NOGUEIRA DE RAMUIN

Queda expuesta al público en la Secretaria del Ayuntamiento durante las horas de oficina desde esta fecha al 20 del actual la lista de electores para compromisarios en la eleccion de Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que preceptua el artículo 26 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Nogueira Enero 1.° de 1894.—El Alcalde, José Santorum.

MONTEDERRAMO

Rendida por el ex-depositario de este Ayuntamiento la cuenta general de caudales de este municipio, correspondiente al ejercicio económico de 1892 á 93, queda de manifiesto al público en la Secretaria de la Corporacion por término de 15 dias.

Tambien queda de manifiesto por igual plazo de proyecto el presupuesto adicional y refundido para el corriente ejercicio de 1893 á 94, en la indicada Secretaría.

Lo que se anuncia al público á los efectos legales.

Montederramo Enero 11 de 1894.—El Alcalde, Javier Fernandez.

CASTRELO DEL VALLE

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de regir en el año próximo de 1894 á 1895, se previene á todos los que deban ó tengan que solicitar variacion en su riqueza imponible, lo verifiquen en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes en la forma reglamentaria, pues transcurrido no serán admitidas.

Castrelo del Valle 10 de Enero de 1894.—El Alcalde, Antonio Nuñez.

MASIDE

Hallándose interinamente provista la plaza de Médico Cirujano de este Ayuntamiento por renuncia del que la venia desempeñando en propiedad, dotada con el haber anual de 999 pesetas satisfechas de los fondos municipales y por trimestres vencidos para la asistencia de 325 familias pobres y demas servicios profesionales que expresa el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y deseando provistarla nuevamente en propiedad.

Se anuncia al público por término de 30 dias á fin de que los que aspiren á la misma puedan hacer presentacion de las solicitudes y demás documentos que acrediten su aptitud.

Maside Enero 14 de 1894.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

VILLAMARIN

Se hace saber: que rendida la cuenta general justificada de caudales de este municipio, correspondiente al ejercicio económico de 1892 á 93, queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de 15 dias.

Tambien quedan de manifiesto en dicha oficina los proyectos de presupuestos adicional, refundido y definitivo para el corriente ejercicio económico y el ordinario para 1894 á 95, por igual término de 15 dias.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes del municipio

Villamarin Enero 14 de 1894.—El Alcalde primer Teniente, Fernando Sanchez.

VILLAR DE SANTOS

Desde el dia 15 al último del presente mes, tendrá lugar la terminacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto territorial inmediato y aun cuando se halla continuamente abierto en la Secretaría un registro para anotar las alteraciones de la propiedad inmueble por expedientes posesorios ú otros en que interviene la administracion municipal, se invita á todos los propietarios vecinos y forasteros á que dentro del plazo indicado entreguen en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de las fincas que por compra-venta, trasmision gratuita ú otras causas hayan sido motivo de alteracion en la riqueza imponible con que figuran, cuyas relaciones escritas en papel del timbre de una peseta, vendrán acompañadas de los documentos que las justifiquen.

Villar de Santos Enero 11 de 1894.—El Alcalde, Jesus María Perez.

Rendida por el Depositario de fondos municipales de este distrito la cuenta de ingresos y gastos del ejercicio de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la insercion de este en el *Boletin oficial*, á fin de que pueda ser examinada por los vecinos que lo deseen.

Lo que se hace público para los fines prevenidos en la ley.

Villar de Santos Enero 11 de 1894.—El Alcalde, Jesus María Perez.

VERIN

Vacante la plaza de Secretario de este ilustre Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba, en virtud de acuerdo tomado en la sesion ordinaria de cuatro del corriente, se anuncia por término de treinta dias dicha plaza dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas, á fin de que los aspirantes á ella que reunan las condiciones prevenidas por el artículo 123 de la vigente ley municipal, puedan presentar sus solicitudes documentadas ante este Ayuntamiento, pasado cuyo término no serán admitidas.

Verin Enero 12 de 1894.—El Alcalde presidente, Julian A. Canellas.

VEREA

Conforme á lo dispuesto en la ley electoral para la de Senadores de ocho de Febrero de 1877, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento sita en Layoso, la lista de electores para la de Compromisarios por término de veinte dias contados desde el que tenga efecto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; durante cuyo término pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes los que se crean perjudicados, pasados los que sean no serán admitidas.

Verea Enero 12 de 1894.—El Alcalde Presidente, Salvador Alvarez.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial de este término y próximo ejercicio de 1894 á 95, se hace saber á todos los vecinos ó hacendados forasteros que hubiesen sufrido alteracion en sus capitales, presenten las solicitudes en papel de la clase 12.ª en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el treinta del corriente mes acompañando las cartas de pago con las que justifiquen estár al corriente en el de los derechos al Estado por los diferentes conceptos de alteracion sin cuyo requisito y trascurrido aquel término no serán admitidas.

Verea Enero 12 de 1894.—El Alcalde Presidente, Salvador Alvarez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Manuel Garcia Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia, de Valladolid.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Alvino Gallego Fernandez, como de unos 30 años de edad, casado, mas bien alto que bajo, de color moreno, usa bigote negro y viste decentemente de cazadora el cual fué oficial de la Secretaria de Gobierno de la Excma. Audiencia del Territorio, hasta el mes de Noviembre último en que se supone se dirigió á Puebla de Trives ó Arzúa, en donde reside su familia, á fin de que dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Lugo, Coruña, Pontevedra, Orense, Oviedo y esta ciudad, comparezca á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por falsedad y estafa, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado procesado y conduccion á la carcel de audiencia de esta ciudad.

Dado en Valladolid á 8 de Enero de 1894.=Manuel Garcia.=Ante mi, Pedro A. Velasco.

Don Gumersindo Buján y Buján, Juez de instruccion del partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los procesados Dámaso Garcia Laborda, de veinte años de edad, Perfecto Laborda Martinez, de dieciocho años, Ramon Estevez del Rio, de veintidos años, Agustin Martinez Rodriguez, Manuel Montero Vazquez y Manuel Gonzalez Vazquez, de dieciocho, veintidos y veinticinco años de edad respectivamente, naturales y vecinos de Carracedo, distrito de Acevedo en este partido, cuyas señas personales y de vestir se detallan á continuacion, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la insercion en la última se presenten en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, casa número 6, para prestar declaracion de inquirir y responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa por el delito de lesiones graves á Benjamin Rodriguez de Seoane; prevenidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y parará los demás perjuicios de ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, y si fuesen habidos, los pongan á mi disposicion en la carcel de esta villa por haberse decretado la prision provisional de los mismos.

Celanova Enero 10 de 1894.—Gumersindo Bujan.—El Secretario de la causa, Constantino Fernandez.

Señas del Manuel Montero

Es alto y delgado, color bueno, pelo castaño, barba lampiña; viste traje completo de cutí y calza borceguies.

Idem del Agustin

Estatura regular, pelo, ojos y cejas negras y sin barba; viste traje de cutí, usa á la cabeza gorra redonda y calza zuecos.

Idem del Ramon Estevez

Estatura corta, color trigueño, pelo castaño, cejas al pelo, barbilampiño, viste traje completo de cutí viejo, sombrero de castor y calza borceguies.

Idem de Perfecto Laborda

Color blanco, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, sin barba.

Idem del Dámaso García

Estatura alta, pelo y ojos negros; viste pantalon y chaleco de paño á cuadros blancos, chaqueta tambien de paño color negro, faja de estambre de igual color, usa reloj, y calza botas de becerro.

Idem del Manuel Gonzalez

Alto, color bueno, pelo castaño, ojos claros; viste traje completo de paño en buen uso y calza zapatos de becerro.

Imprenta LA POPULAR